



OFICIO N° 27601

ANT.: Su Oficio Ordinario N°2007, de fecha 12.08.2014, complementado mediante Oficio Ordinario N° 2063, de fecha 14.08.2014.

MAT.: Pronunciamiento en materia de hijo de extranjero transeúnte.

SANTIAGO, 14 AGO 2014

**A: DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN**

**DE: JEFE DEPARTAMENTO DE EXTRANJERÍA Y MIGRACIÓN
MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Mediante el documento del ANT. se ha solicitado a este Departamento pronunciamiento sobre la nacionalidad que en definitiva le corresponde a la menor **Yeili Elizabeth LANDAZURI MONTAÑO**, RUT N° 24.526.211-6, en razón de su condición de hija de padres extranjeros.

Según se informa por el requirente, los padres de la menor son don Willis Onofre LANDASURI CASTILLO y doña Liliana MONTAÑO RIASCOS. Respecto a la madre, se señala que no presenta documentación que acredite haber estado en forma regular en Chile al momento del nacimiento de la inscrita, al igual que el padre el que, sin embargo, presenta solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Sobre el particular, cabe tener presente que al tenor del artículo 10 N°1 de la Constitución Política de la República son chilenos los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile, en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena.



Toda vez que ni la Carta Fundamental ni el legislador han definido el término transeúnte, éste debe ser interpretado administrativamente por este Departamento.

En razón de lo anterior, es menester tomar en cuenta que las normas, salvo un mandato expreso en otro sentido, corresponde que sean interpretadas en su sentido natural y obvio, el que en la especie no es otro que el referido a las personas que se encuentran de paso por Chile, esto es, quienes no tienen ánimo de residencia en el territorio nacional, como lo son los que tienen la calidad migratoria de turistas y tripulantes.

Asimismo, al tratarse de una excepción al principio constitucional de *Ius Solis*, el precepto en comento debe interpretarse de forma restrictiva. Por lo anterior, no corresponde extender la aplicación del concepto de transeúnte a situaciones que no se encuadren estrictamente en el marco fáctico mencionado, como lo es la eventual irregularidad migratoria de los padres la que, por no estar expresamente descrita dentro de los supuestos de la excepción, no debe afectar el derecho a la nacionalidad de los niños, niñas y adolescentes.

Lo anterior, además de corresponderse con la debida lógica hermenéutica aplicable a esta clase de normas, se ve refrendado por los instrumentos internacionales vigentes en Chile en materia de nacionalidad, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

A mayor abundamiento, el razonamiento expuesto ha sido el aplicado por la Excm. Corte Suprema en esta materia en sus reiterados pronunciamientos sobre reclamos de nacionalidad. Con un fin ilustrativo, me permito transcribir dos considerandos relevantes que emanan de la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal:

1. *“El interés desplegado por largo tiempo por la madre para permanecer en el país, ha permitido a esta Corte Suprema considerar por acreditados los antecedentes que obran en el presente cuaderno, valorándolos en conciencia conforme lo dispone el citado artículo 12 de la Carta Fundamental, y conducen a concluir que se mantiene en el territorio nacional precisamente con el ánimo de permanecer en él, de manera tal que no resulta procedente calificarla como extranjera transeúnte”. Ingreso Corte N° 9168-2012 (Considerando 7°).*
2. *“No obstante, el desplazamiento irregular de la reclamante en el país, ella se ha mantenido precisamente con el ánimo de permanecer en él, lo que la ha llevado a detentar la calidad de residente provisoria, evento en el que no puede ser considerada como extranjero transeúnte” (Considerando 8° Rol 6073-2009, Considerando 7° Rol 8808-2010, Considerando 7° Rol 3255-2012, Considerando 7° Rol 9168-2012)*

Es en razón de lo anterior que, sin perjuicio del pronunciamiento que caso a caso corresponde a este Departamento emitir sobre esta clase de asuntos cada vez que sea requerido al respecto, el suscrito puede informar que las únicas situaciones en que una persona nacida en territorio nacional puede ser considerada en la condición de hijo de extranjero transeúnte, es en los casos en que ambos progenitores tienen la calidad migratoria de turista o tripulante según la normativa migratoria.

En la especie, debo informar a Ud. que, al no constar que los padres de la menor inscrita tengan la calidad migratoria de turista o tripulante e, incluso, en el caso de uno de ellos se ha hecho presente la circunstancia de haber solicitado refugio, no cabe sino presumir que tienen un ánimo de residencia permanente de lo que se debe colegir necesariamente que la menor **Yeili Elizabeth LANDAZURI MONTAÑO**, RUT N° 24.526.211-6, nacida en territorio chileno, no se encuentra en la condición de hija de extranjero transeúnte descrita en el artículo 10 N°1 de la Constitución, en razón de lo cual debe ser reconocida como chilena, para todos los efectos legales

Saluda atentamente a US.,



RODRIGO SANDOVAL DUCOING
JEFE DEPARTAMENTO DE EXTRANJERIA
Y MIGRACION

RSD/JOC

14.08.2014

Distribución:

- Servicio de Registro Civil e Identificación
- DEM

